

AUTO N. 02145

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER130013 del 03 de agosto de 2020, a través de derecho de petición solicitan a la Secretaría Distrital de Ambiente, la realización de una visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en un local de latonería y pintura ubicado en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur de la localidad de Kennedy e informan acerca de la problemática que se presenta por olores ofensivos y ruido, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó la verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas al señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153, quien desarrolla su actividad económica en el predio ubicado en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a las emisiones atmosféricas ocasionadas por la actividad realizada por el señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153, emitió el **concepto técnico 11053 del 22 de diciembre de 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur del barrio Ciudad Kennedy Sur de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado No. 2020ER130013 del 03/08/2020, la Señora Marlen Daza remite derecho de petición mediante el cual solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en un local de latonería y pintura ubicado en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur de la localidad de Kennedy, donde informa la problemática que se viene presentando por olores ofensivos y ruido, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, se ubica en un predio de dos (2) niveles, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas y en la parte de trasera de la vivienda se encuentra un apartamento de uso residencial, el otro nivel también es de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de masillado y lijado se realizan en un área que no está debidamente confinada.

Las labores de pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada y no cuentan con dispositivos de control, por lo cual se generan emisiones fugitivas de olores y gases que pueden incomodar a los vecinos y/o transeúntes.

Adicionalmente se evidenció que en una de las paredes se encuentra instalado un extractor eléctrico el cual tiene conexión a un ducto flexible en aluminio de sección transversal circular de 0.60 metros de diámetro, este va dirigido a una caneca con agua para disminuir y encauzar el material particulado localizado en el área durante el desarrollo del proceso productivo.

Durante la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta, no se percibieron olores al exterior del predio dado que no se realizaban actividades de aplicación de pintura. No hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada del Predio.



Fotografía No 2. Nomenclatura urbana.



Fotografías No 3 y 4. Compresores.



Fotografía No 5. Sistema de extracción.



Fotografía No 6. Ducto dirigido a caneca con agua.



Fotografía No 7. Vista general del establecimiento.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de Masillado y Lijado, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MASILLADO Y LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si*	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de masillado y lijado.

*Durante la visita se registró en el acta por un error de transcripción que la evidencia es No aplica y está es Si.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ** no da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de Masillado y lijado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de Pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistema de extracción.

<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No aplica	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de pintura.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aplicación de pintura, se puede establecer que el establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ** no da un manejo adecuado a las emisiones generados en su proceso de Pintura, ya que no se realiza en un área confinada y no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores y gases.

(...)

10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ** ubicado en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur de la localidad de Kennedy, se determinó que el uso del suelo del predio no es específico para la actividad económica de latonería y pintura(...).

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA** propiedad del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, lijado y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...).”

Que mediante radicado 2020EE234654 del 22 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas por parte del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153 y lo consignado en el concepto técnico 11053 del 22 de diciembre de 2020, informó a la alcaldesa de la Localidad de Kennedy, la señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 11053 del 22 de diciembre de 2020**, se evidenció que el señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153, quien desarrolla su actividad económica en el predio ubicado en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, de latonería y pintura, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos de masillado, lijado y pintura debido a que el área en donde se desarrolla no se encuentra debidamente confinada, respecto al proceso de pintura también se evidenció que no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores y gases.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011¹

El parágrafo primero del artículo 17 señala:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008**²

El artículo 90 dispone:

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Lo anterior aunado a que la actividad de latonería y pintura, desarrollada en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, por el señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153, no es específica con el uso del suelo permitido para dicho predio, según lo indicado en el numeral 10 del concepto técnico 11053 del 22 d diciembre de 2020.

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 11053 del 22 d diciembre de 2020**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153, quien desarrolla su actividad económica en el predio ubicado en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, de latonería y pintura, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos de masillado, lijado y pintura debido a que el área en donde se desarrolla no se encuentra debidamente confinada, respecto al proceso de pintura también se evidenció que no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores y gases.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa**”.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153, quien desarrolla su actividad económica en el predio ubicado en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” y “*Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo*”.

y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153, quien desarrolla su actividad económica en el predio ubicado en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 11053 del 22 de diciembre de 2020 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 7949153, en la Carrera 78 N No. 40 – 73 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-927**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

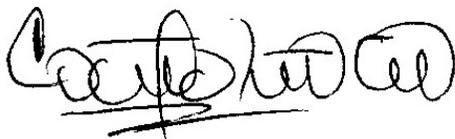
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/06/2021
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/06/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-927